

RV: (TRABAJO DE PARTICION RAD: 2022-173)

Juzgado 10 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 9:53 AM

Para: Andres Felipe Lenis Carvajal <alenisc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (134 KB)

TRABAJO DE PARTICION (corregido entre las partes).pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-

... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: CARLOS ROZO <abgcarlos.r@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 9:46 a. m.

Para: Juzgado 10 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (TRABAJO DE PARTICION RAD: 2022-173)

Cordial Saludo, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me dirijo ante el despacho en virtud de allegar TRABAJO DE PARTICIÓN, como lo fue solicitado por el despacho, con sus respectivas correcciones,

No siendo más agradezco la atencion prestada y pronta respuesta

Carlos Fernando Rozo Torres
(Abogado Especialista)





Señor(a)

JUEZ (10) DECIMO DE FAMILIA DE CALI.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION Y ADJUDICACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: LUZ DARY LOAIZA DUQUE

RAD: 2022-173

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICION

CARLOS FERNANDO ROZO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.845 expedida en Cali, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 358.540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Cali, actuando como apoderado judicial de la Sra. LUZ DARY LOAIZA DUQUE. Me dirijo ante el despacho, en virtud de allegar el trabajo de PARTICION, adjudicado y ordenado en audiencia de inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Que la Sra. LUZ DARY LOAIZA DUQUE, presenta ante el JUZGADO 10 de Familia, proceso de Liquidación de Sociedad conyugal en el cual se encuentra como demandado el Sr. MANUEL TIBERIO OSPINA.

SEGUNDO: Que el día 23 de Mayo del 2022, el despacho realiza la Admisión de la demanda, solicitando la notificación a la parte demandada.

TERCERO: Con ocasión al hecho anterior, el día Miércoles 05 de Julio del 2023, es programada por parte del despacho, la audiencia de Inventarios y Avalúos.

CUARTO: Que, en la diligencia de inventarios y avalúos, fue aceptado de manera por parte de la Jueza, el inventario en conjunto esto es el presentado por la parte demandante y el demandado, además de lo anterior fue designado como partidor al profesional Carlos Fernando Rozo Torres.



Por los hechos narrados con anterioridad se procede a realizar la partición y adjudicación de los bienes.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVO DE LA SOCIEDAD: Una casa ubicada en la Carrera 26H # 123-13 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificada con matrícula inmobiliaria N° 370-594100 adquirida por los cónyuges el 27 de Marzo de 2001 mediante compraventa, bajo escritura pública 1833 del 30 de Diciembre de 1999 de la Notaria 21 de Cali.

LINDEROS

Por el norte: En extensión de 6.00 metros con el lote N° 2 de esta misma manzana

Por el oriente: En extensión de 12.00 metros con el lote N° 15 de esta misma manzana.

Por el occidente: En extensión de 12.00 metros, en parte con el lote N° 17 y en parte con el lote N° 18 ambos de esta misma manzana

Por el sur: En extensión de 6.00 metros, con vía a ceder en el municipio de Cali (Cra 26 H2)

MODO DE ADQUISICION

Predio adquirido por mediante compraventa, avalúo catastral para el año 2023 un total de: **(\$47.216.000) CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE.**

Aumentado por el 50% del VALOR CATASTRAL en virtud del Artículo 444 del C.G.P.

TOTAL, ACTIVO: (\$70.824.000) (Año 2023) SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE.

PASIVOS DE LA SOCIEDAD:

TOTAL: ---0 (CERO PESOS)



TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

De acuerdo con el INVENTARIO Y AVALUOS presentado en audiencia y que fue acreditado y aceptado por el despacho se procede a realizar la adjudicación de la siguiente manera:

PARTICIÓN

PARTIDA UNICA: Se realiza la partición para cada uno de los cónyuges de la siguiente manera:

- **LUZ DARY LOAIZA DUQUE : (50%) = \$35.412.000 TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE.**
- **MANUEL TIBERIO OSPINA RIVERA (50%)= \$35.412.000 TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE.**

En cuanto al pasivo al estar este en (0) Ceros, y no se existir valores, no se realiza partición del mismo.

ADJUDICACION

Que se les adjudica en común y proindiviso a los señores LUZ DARY LOAIZA DUQUE y MANUEL TIBERIO OPSINA RIVERA, en su condición socios, por la suma de (\$ 70.824.000) SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. Lo que equivale al único activo adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, pagadero de la siguiente manera:

LUZ DARY LOAIZA DUQUE : (50%) = \$35.412.000 TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE.

MANUEL TIBERIO OSPINA RIVERA (50%)= \$35.412.000 TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE.



HIJUELAS

Para cada uno de los excónyuges el equivalente al 50% del único bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, quedado de la siguiente manera:

HIJUELA PARA LA SEÑORA, **SEÑORA LUZ DARY LOAIZA DUQUE**: (50%) = \$35.412.000 TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE.

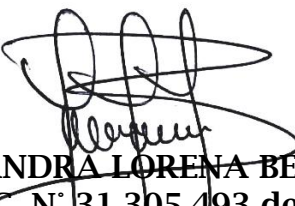
HIJUELA PARA EL SEÑOR, **SEÑOR MANUEL TIBERIO OSPINA RIVERA** (50%)= \$35.412.000 TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE.

Esperando con el presente escrito cumplir con las exigencias solicitadas por este despacho.

Atentamente:

CARLOS FERNANDO ROZO TORRES
C.C N° 1.107.101.845 de Cali.
T.P N° 358.540 del C.S.J

Coadyuvo;


SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ
C.C. N° 31.305.493 de Cali
T.P. N° 225.832 del C. S. J



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00173-00. LSP

SENTENCIA No. 264

Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Luz Dary Loaiza López y Manuel Tiberio Ospina Rivera, presentado por los partidores doctores Carlos Fernando Rozo Torres y Sandra Lorena Bernal Muñoz.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

El apoderado de la parte actora, formuló petición de liquidación de la sociedad conyugal disuelta por causa de la sentencia que decreto el divorcio del matrimonio católico y decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre los consortes, señores Luz Dary Loaiza López y Manuel Tiberio Ospina Rivera.

2. Trámite procesal.

Mediante auto 977 del 20 de mayo de 2022 se admitió la demanda formulada por la señora Luz Dary Loaiza López contra Manuel Tiberio Ospina Rivera. Se ordeno notificar a la parte demandada. se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, que se surtió en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

Mediante proveído No. 989 del 15 de mayo del corriente se tiene notificado por conducta concluyente al demandado y reconoce personería apoderado judicial.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00173-00. LSP

Mediante auto 1254 del 14 de junio hogañó se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

En la calenda programada se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se aprobaron los activos y pasivos inventariados, se decretó el trabajo de partición, se designó a los doctores Carlos Fernando Rozo Torres y Sandra Lorena Bernal Muñoz.

Elaborado, presentado y estudiado el trabajo de partición por los partidores designados doctores Carlos Fernando Rozo Torres y Sandra Lorena Bernal Muñoz, el Juzgado no encontró reparo alguno por estar en un todo ceñido a la Ley, pues la distribución del bien se efectuó como aquella lo impera y como por otra parte, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, no existe deuda a favor del Fisco y se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos, aprobación del mismo, llegando el momento de entrar a resolver y examinar sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00173-00. LSP

apoderado legalmente constituido y con registro vigente; igualmente la demanda fue presentada en debidamente forma y esa apreciación persiste.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, quedó comprobado mediante sentencia No.198 del 21 de noviembre de 2018 proferido por esta oficina judicial que decreto el divorcio del matrimonio católico celebrado entre las partes y se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre ellos; no hay acumulación de pretensiones, caducidad, transacción, ni se debe integrar el Litis consorcio.

Tampoco existe decisión previa a esta en la que se haya liquidado la sociedad conyugal conformada por los señores Loaiza – Ospina ni causales de nulidad que impidan a esta oficina judicial pronunciarse de fondo.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad porque no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

Consagra el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes las causales por las cuales se disuelve la sociedad conyugal- patrimonial, consagrando entre ellas, la disolución de la sociedad patrimonial.

En relación a la liquidación de la sociedad conyugal- patrimonial, legal, doctrinal y jurisprudencialmente se tiene que:

“por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones. El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.

Entre ellos, a manera simplemente enunciativa están:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102022-00173-00. LSP

a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”. 9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.

(...)

9.3 Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. (Subraya fuera de texto). El canon en mención, sin definir a que se refiere la “causa” antecedente, sólo refiere seis ejemplos que desde luego, no son los únicos, así: (i) Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. (ii) Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. (iii) Las cosas que vuelven a uno de los esposos por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. (iv) Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. (v) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; sólo los frutos pertenecerán a la sociedad. Y, (vi) Lo que se paga al marido o a la mujer por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio.

El precepto, tiene señalado la Sala, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los esposos está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común¹.

¹ CSJ SC Sentencia 24 abril de 2017 SC2909-2017



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00173-00. LSP

Seguidamente señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14428-2016 del 24 de agosto de 2016, frente a la naturaleza de la disolución de la sociedad conyugal-patrimonial los siguientes:

“Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

El artículo 523 del CG.P. establece dos tipos de actuaciones dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena la disposición de la sociedad conyugal - patrimonial, que sólo difieren en la parte inicial del proceso y concretamente en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica² indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución jurídica eficaz, establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

² artículos 1774 y 1781 Código Civil



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00173-00. LSP

Teniendo en cuenta que a la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial por causa diferente a la muerte de uno de los consortes, por remisión del artículo 523 del C.G.P., deben aplicársele las normas estipuladas para la sucesión, en cuanto al inventario y avalúos y la partición, es por ello que debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista; y **3.** causal, traducida en la fuente liquidatoria reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

2. De acuerdo a lo anterior, y descendiendo al caso bajo examen, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución.

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la sociedad patrimonial.

Frente al segundo, esto es, las personas frente a las cuales se hace la distribución atendiendo que es una liquidación por causa diferente a la muerte de los cónyuges, señores Luz Dary Loaiza López y Manuel Tiberio Ospina Rivera, adjudicatarios de la partición.



Ahora bien, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal o patrimonial supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo disponen los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Como se pudo constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, dado que entre partes se conformó la sociedad conyugal por el hecho de haber contraído matrimonio y dicha sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación mediante sentencia No. 198 del 21 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali; se presentó el inventario y avalúo de bienes y deudas, así como el trabajo de partición en debida forma, luego de ser rehecho.

Es menester mencionar que los doctores Carlos Fernando Roza Torres y Sandra Lorena Bernal Muñoz, en efecto cumplieron con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como presentar el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la sociedad, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en los artículos 82 y 523 del C.G.P. (artículo 280 ibídem).



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00173-00. LSP

Aunado a lo anterior, se tiene que a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón suficiente para decretar la adopción pedida y hacer los demás ordenamientos que del caso se deduzcan

Asimismo, se advierte que no se configura las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P, igualmente se respetó la publicidad y contradicción dentro del proceso.

Así las cosas, se concluye que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del nuevo Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por los doctores Carlos Fernando Rozo Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.101.845 y T.P. No. 358.540 del C.S.J. y Sandra Lorena Bernal Muñoz identificada con cedula de ciudadanía No. 31.305.493 y T.P. No. 225.832 del C.S.J.; en relación con los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada entre los señores Luz Dary Loaiza López identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.815.658 de Cali y Manuel Tiberio Ospina Rivera identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.594.079 de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-594100, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; inscripción que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102022-00173-00. LSP

se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: DECRETAR el desembargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-594100, el cual fue ordenado mediante oficio del 05 de julio del año 2017. Librase el respectivo oficio a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad.

CUARTO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

06

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fe18456a04b4484061c7e0eca27c5dc82203718eafb766e2b197040f31d204**

Documento generado en 26/10/2023 05:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>